

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 009 **2023 00234** 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, instaurado por Abogados Especializados En Cobranzas S.A. AECSA contra Rubén Darío Barranco Hernández.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado, se tuvo por notificado del mandamiento de pago proferido en este asunto, mediante aviso, previa citación, no obstante, no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así mismo, como el documento aportado para el cobro compulsivo reúne los requisitos que le es propio a los títulos-valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un instrumento apto para servir de título ejecutivo contra el demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado documento privado, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutiva de esta providencia.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P. ¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 17 de marzo de 2023.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$3'100.000 m/cte.** (art. 366 del C.G.P.). Liquídense por Secretaría.

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

QUINTO.- Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

Notifiquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 003 DE HOY: 15 DE ENERO DE 2024

El secretario.

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c12f6ca1dc2c311127a79a26dbb1450c55b229dda077778fe82ec31b2c61e2fb

Documento generado en 12/01/2024 10:55:59 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 009 **2023 00278** 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de retiro de la demanda fue realizada el 17 de agosto de 2023, reiterada el 30 de agosto siguientes, es decir, con anterioridad a la elaboración y tramitación de los oficios de embargo No. 1458 de 7 de septiembre, entonces, se hace necesario dejar sin efectos el oficio anterior y se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de 31 de marzo, 17 de mayo y 29 de agosto de 2023; por Secretaría, inmediatamente, oficiese y tramítese para que no se tenga en cuenta el embargo.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la demanda no ha sido notificada a la parte pasiva y no hay medidas cautelares efectivas, entonces, este Despacho, autoriza a la parte actora para el retiro de la misma con sus anexos, sin necesidad de desglose, déjense las constancias del caso (artículo 92 del C.G.P.).

Notifiquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 003 DE HOY: 15 DE ENERO DE 2024

El secretario.

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Marcela Gomez Jimenez Juez Juzgado Municipal Civil 059 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Bogota, D.C. - Bogota D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 356f8669138580aed769976ae43af599f2a4542b33ea63e2b3f9c54b3f698532

Documento generado en 12/01/2024 10:56:00 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 040 **2023 00761** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*.

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **FREDDY ALEXANDER PORRAS BLANCO**, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$91'318.648,67 M/Cte., correspondiente al capital no pagado del pagaré allegado para el cobro¹.
- 1.1.- Por la suma de \$4'141.264,92 M/Cte., por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el 20 de diciembre de 2022 de 2023 al 16 de mayo de 2023, a una tasa de interés del 11.88% E.A., valor incorporado en el pagaré base de la acción.
- **1.2.-** Por la suma de **\$334.904,40 M/Cte.**, por concepto de intereses moratorios, liquidados entre el 17 al 23 de mayo de 2023, a una tasa de interés del 30.27% E.A., valor incorporado en el pagaré base de la acción.
- **1.3.-** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 24 de mayo de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y el titulo base de la acción se encuentra en poder de la parte actora, por lo tanto, deberá allegarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 ibídem. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería jurídica a la sociedad Cobrocoactivo S.A.S., quien actúa por conducto de la abogada **ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ Juez (2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 003 DE HOY 15 DE ENERO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83af8280a95160edda0096ec03f44b26df80b6f6ca030b69117f2e22f0a1568e**Documento generado en 12/01/2024 10:55:55 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 040 **2023 00761** 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Ofíciese, limitando la medida a la suma de \$144'000.000.

Líbrense los oficios respectivos, advirtiéndose a los bancos citados que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de éste despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas, so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Como quiera que la anterior petición elevada por la parte demandada (pdf.2, cuad.2), reúne los requisitos establecidos por el artículo 316 del Código General del Proceso, se ADMITE el desistimiento de la medida cautelar relacionada en el inciso primero del escrito de medidas cautelares (pdf.001, *ib*).

Notifiquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 003 DE HOY: 15 DE ENERO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95c2c41d3d90e1bc573c06f04568fb2ce8d4c699ca3185ace7b7d501343e3d7c

Documento generado en 12/01/2024 10:55:54 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2023 00325** 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el Consorcio Fundación 2020, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito de cautelas. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$74'000.000.

Líbrense los oficios respectivos, advirtiéndose a los bancos citados que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de éste despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas, so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ Juez (2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 003 DE HOY 15 DE ENERO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83443707155141e70c6978f207537b572a9c91667384eab44a047b68cb593fe7

Documento generado en 12/01/2024 10:55:54 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2023 00325** 00

Subsanada la demanda y reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de SEGURIDAD FÉNIX DE COLOMBIA LTDA. y en contra de CONSORCIO FUNDACIÓN 2020, integrado por CONSTRUCTORA AMCO LTDA. EN EJECUCIÓN DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, A.M.R. CONSTRUCCIONES S.A.S., MEYAN S.A. y CONSTRUCTORA CON-UNIÓN S.A.S., por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$48'378.076,00 M/Cte., correspondiente al capital contenido en la factura de venta No. ESFC 5327 de 11 de julio de 2022, allegada para el cobro¹.
- **1.1.-** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de vencimiento de la factura, esto es, el 12 de julio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total (artículo 774 C.Co.).

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 ibídem. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y el titulo base de la acción se encuentra en poder de la parte actora, por lo tanto, deberá allegarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **VALENTINA RODRÍGUEZ HINCAPIE,** quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De igual forma, reconózcase personería jurídica al abogado DAVID STEVEN CASTRO BONILLA, como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos de la sustitución allegada.

Notifiquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ Juez (2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 003 DE HOY 15 DE ENERO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c026729ac48f23aadb9645ed98adb194ab49e11de85422472ab5ec6ee72f58c7

Documento generado en 12/01/2024 10:55:58 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2023 00399 00

Demandante: Piscicola B&V S.A.S.

Demandado: Comercializadora Franpez S.A.S.

Como quiera la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en providencia de 28 de septiembre de 2023, proferido por este Despacho, obsérvese que el extremo actor fue requerido con el fin que allegara el archivo XML de la factura electrónica, con el fin de determinar la autenticidad del título valor mencionado.

No obstante, el documento allegado con la subsanación, el pasado 3 de octubre, no es otra cosa sino la representación gráfica de la factura electrónica expedido por la DIAN, documento que ya había sido allegado con la demanda.

En este punto, es oportuno mencionar, que de conformidad con el Decreto 1074 de 2015¹ y las modificaciones establecidas por el 1154 de 2020², aplicable a este caso³, definió a la factura electrónica como "un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan"⁴.

A partir de la anterior disposición, para que un documento pueda considerarse como factura electrónica deberá: (i) consistir en un mensaje de datos expedido por un emisor o facturador electrónico, (ii) evidenciar una compraventa de un bien o la prestación de un servicio, (iii) haber sido entregada y aceptada de forma expresa o tácita por el adquirente/deudor/aceptante, y (iv) que cumpla los requisitos generales del artículo 621 y especiales del 774 del Código de Comercio, así como los del canon 617 del Estatuto Tributario.

_

¹ Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

² "Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones".

³ Por cuanto entró en vigencia el 20 de agosto de 2020. Véase artículo 2 del citado Decreto, el cual fue publicado en las páginas 6 a 8 del Diario Oficial n.º 51.412 de la citada fecha

⁴ Num. 9 del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015.

Sobre el último punto, conviene recordar que son requisitos generales: la mención del derecho y la firma de quien lo crea (art. 621, Código de Comercio) y especiales: la fecha de vencimiento, la de recibo de la factura y la constancia del estado de pago del precio o remuneración y condiciones del pago, si fuere el caso (art. 774, id.).

Con todo, el artículo 773 del Código de Comercio establece:

"El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor".

Siguiendo con la regulación sobre la aceptación, el artículo 2.2.2.53.4. ibídem, dispone que puede ser de manera expresa o tácita, pero agrega que, por un lado, "[s]e entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente deudor aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo" y, por otro, "[e]l emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento" (Énfasis propio).

Además, el canon 2.2.2.53.7. señala: "[l]as facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico". De igual forma, "deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor".

Los evocados presupuestos, han sido delimitados por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11618 de 2023, dado a que, debido a la múltiple regulación, la interpretación de los diversos presupuestos no ha sido pacífica por los diferentes operadores judiciales:

"A la luz de los anteriores parámetros, la Sala recoge su postura sobre la materia, y unifica su criterio con los siguientes lineamientos.

7.1.- La factura electrónica de venta como título valor es un mensaje de datos que representa una operación de compra de bienes o servicios. Para su formación debe cumplir unos requisitos esenciales, unos de forma, correspondientes a su expedición, y otros sustanciales, relativos a su constitución como instrumento cambiario, como se desprende del estatuto mercantil, del Decreto 1154 de 2020 y de la legislación tributaria.

- 7.2.- De acuerdo con los primeros presupuestos, la factura electrónica de venta debe ser expedida, previa validación de la DIAN, y entregada al adquirente por medios físicos o electrónicos. Lo anterior, sin perjuicio de que el obligado a facturar electrónicamente expida factura física o genere la electrónica sin validación previa de la DIAN, ante la inexigibilidad del deber de expedir factura electrónica o la existencia de inconvenientes tecnológicos que así se lo impidan. Si la factura es física, la normatividad aplicable será la establecida para dichos instrumentos.
- 7.3.- Los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.
- 7.4.- Para demostrar la expedición de la factura previa validación de la DIAN, al igual que los requisitos sustanciales i), ii) y iii), puede valerse de cualquiera de los siguientes medios:
- a.) el formato electrónico de generación de la factura- XML- y el documento denominado «documento validado por el DIAN», en sus nativos digitales; b). la representación gráfica de la factura; y c.) el «certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN», esto último, en caso de que la factura haya sido registrada en el RADIAN (numeral 5.2.1. de las consideraciones).
- 7.5.- Es deber de los adquirentes confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente, mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación. Por tanto, cuando dichos eventos se hayan realizado por ese medio, podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados.

Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia.

A efectos de apreciar la prueba de dichos hechos, debe considerarse lo expuesto por la Sala respecto del recibido de las facturas en documento separado, así como las pautas sobre la aportación y valoración de mensajes de datos (numeral 5.2.2 de las consideraciones).

7.6.- El registro de la factura electrónica de venta ante el RADIAN no es un requisito para que sea un título valor, es una condición para su circulación, y, por ende, cuando ésta se ha materializado, determina la legitimación para ejercer la acción cambiaria, porque según el artículo 647 del Código de Comercio, «se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación». Luego, si el creador de la factura es quien reclama el pago, no deberá demandársele el cumplimiento de dicha exigencia. Pero si lo hace una persona distinta, de ello dependerá su legitimación para exigir el pago del crédito incorporado en el título."

Bajo el anterior marco jurisprudencial, si bien para demostrar la expedición de la factura, era viable aportar la representación gráfica de la factura, y no era necesario estrictamente necesario allegar de manera adicional el archivo XML, al analizar nuevamente el expediente, se colige que no es viable abrir paso a la orden de apremio, como quiera que no obra medio de convicción que acredite la entrega de la factura en el correo electrónico de la pasiva, junto con la constancia de entrega de mercancías y de la aceptación de la misma.

En efecto, obsérvese que al acceder al código CUFE de los instrumentos crediticios en el recuadro de "eventos de la factura electrónica" aparece el mensaje "no tiene eventos asociados". Y tampoco se acreditó que dichos sucesos hubiesen sucedido en alguna de las diversas formas mencionadas por la jurisprudencia.

En ese panorama, se concluye que aunque la causal de inadmisión se encontraba infundada, no se viable librar el mandamiento de pago suplicado, por cuando no existe asentimiento ni expreso, ni tácito de la factura; y así se declarará.

De conformidad con lo anteriormente expuesto; el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago respecto de la factura electrónica aportada como base de la acción, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifiquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ JUEZ

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 003 DE HOY: 15 DE ENERO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f464cf83e0799c50caee692519cba336db0d94890d3bc12ec4f3ae534f84348d**Documento generado en 12/01/2024 10:55:57 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 **2023 00593** 00

Sería del caso asumir el trámite del presente proceso sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de **MÍNIMA CUANTÍA** toda vez que las pretensiones que aquí se persiguen no superan los 40 S.M.L.M.V., que para el año de presentación de la demanda son \$46'400.000, teniendo en cuenta la fecha de radicación de la demanda 7 de noviembre de 2023.

En efecto, revisadas las pretensiones de la demanda, los capitales e intereses moratorios pretendidos, ascienden a la suma de \$35'281.147,80; por supuesto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 del C.G.P., los trámites atribuibles a los Jueces Civiles Municipales son únicamente los de menor cuantía, como quiera que en esta jurisdicción existen Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atendiendo lo establecido en el parágrafo del articulo 17 ibídem, correspondiéndole a aquellos el conocimiento de procesos de mínima cuantía.

A su vez, téngase en cuenta que el art. 25 del ibídem estableció que "Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)".

En ese orden de ideas, le corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el trámite que aquí nos ocupa.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

<u>PRIMERO</u>: RECHAZAR la demanda ejecutiva instaurada por ALBA ZORALY HERNÁNDEZ CÁRDENAS contra JENNY ASTRID MORENO BELTRÁN, por falta de competencia por factor cuantía.

SEGUNDO Remitir el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial –Reparto– a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

TERCERO: Por Secretaría remítase la demanda y sus anexos. Déjense las constancias del caso.

Notifiquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 003 DE HOY: 13 DE ENERO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2399dd9e3404bbc0aa90beeb0b72a33e6a56cc0f2b418b6be23e15a96cfdc3d2

Documento generado en 12/01/2024 10:55:56 AM